D

e acuerdo con el Derecho Civil – Personas, todas éstas tienen unas características: Nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad, patrimonio, estado (civil). Estas no se pueden desprender de las personas, ni es importante si se pueden tasar o no en alguna medida. Son imprescindibles, irrenunciables, inembargables. El concepto jurídico de patrimonio corresponde al conjunto de las relaciones jurídicas en las que una persona participa. Esas relaciones generan derechos y obligaciones. Es muy raro el caso en el cual una relación solo produzca derechos o solo obligaciones. Por lo tanto, nunca una persona carece ni carecerá de patrimonio. Otra cosa es si en un momento dado una persona puede no tener recursos económicos para atender sus deseos, necesidades u obligaciones. Aquí normalmente estamos refiriéndonos a cosas que son o pueden ser convertidas en efectivo (moneda). Las personas debemos cumplir con las obligaciones que nos impone la ley o que, por nuestra voluntad, acordamos en favor de otras personas. Se lee en el [Código Civil](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes%2F1827111#ver_1829853): “*Art. 1494. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado i en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la lei, como entre los padres i los hijos de familia*.” Cuando vemos que nuestros recursos se vuelven insuficientes no basta nuestra simple palabra para que nos liberen de las cargas. Por ejemplo, cuando una asamblea de copropietarios decide determinar unas cuotas ordinarias y extraordinarias a cargo de los respectivos propietarios, no es posible que uno o varios de ellos digan que no tienen capacidad de pago para que consecuentemente no se les tenga por deudores. En tales casos la persona debe tramitar un proceso que podría ser el de abandono de bienes o el de insolvencia. Nuestro ya antiguo Código Civil enseña: “*Artículo 1672. La cesión de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas*.” Por lo tanto, el pasivo generado podría ser reconocido a cargo de un propietario. Luego debe examinarse si éste tiene como pagarlo. Si se identifica un deterioro habrá que reconocerlo. Puede suceder que aquel menos éste dé como resultado cero. Habrá patrimonio jurídicamente hablando, aunque los activos sean iguales o inferiores a los pasivos que se muestren en el estado de situación financiera. En desarrollo de sus obligaciones el administrador de la copropiedad podrá proceder al cobro judicial de las cuotas, embargando el bien inmueble individual. Entonces se sabrá si el deudor es o no insolvente. Las cuotas extraordinarias pueden generarse por diversos motivos, siempre anormales, inesperados, súbitos, por lo que usualmente no están contemplados en los presupuestos. Muchas de estas situaciones corresponden a riesgos y podrían estar cubiertas por seguros. Obviamente los copropietarios no deben pagar lo que cancelare la aseguradora.

*Hernando Bermúdez Gómez*